



## Pronunciamiento acerca de la reforma al artículo 176 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Expediente N.º 22.266.

(Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 6622, artículo 3, del 29 de julio de 2022)

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Asamblea Legislativa analizó una propuesta denominada: *Reforma del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para que prevalezca el principio de equilibrio financiero sobre las autonomías constitucionalmente garantizadas*, Expediente N.º 22.266. Según la exposición de motivos, la iniciativa procura fortalecer el principio de equilibrio financiero y evitar crear instituciones y programas en el sector público sin que se verifique su contenido presupuestario; además, pretende que prevalezca ese principio por sobre la autonomía constitucional otorgada a ciertas instituciones.
2. El artículo 176 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:  
*El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso, el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.*  
*La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos (...).*
3. La Sala Constitucional ha reiterado que el legislador constituyente estableció una serie de principios presupuestarios elementales para lograr un sano manejo de la Hacienda Pública<sup>1</sup>, uno de estos principios es el equilibrio financiero del presupuesto, que debe verse reflejado en el presupuesto de las instituciones, el cual, desde el razonamiento constitucional, trasciende su concepción como mero instrumento contable, a saber:  
*(...) el Principio de Equilibrio Financiero del Presupuesto implica, que los gastos no pueden exceder a los ingresos, pero no que todo ingreso probable deba ser gastado. Debe considerarse que el concepto de Presupuesto per se, se entiende no sólo como un documento unitario y contable, sino como un instrumento de desarrollo social y planificación de la economía del Estado, consolidándose así su naturaleza previsor, planificadora y de control efectivo, con el objeto de satisfacer dentro del marco de los principios constitucionales, los fines públicos para los cuales el Estado fue creado (...)* (Sentencia N.º 5979-06).
4. Sobre el régimen de autonomías constitucionales, en la Asamblea Nacional Constituyente, el diputado Rodrigo Facio Brenes señaló:

1. Voto de la Sala Constitucional, N.º 2018-19511, pág. 184.



*(...) lo que busca el régimen de autonomías es descentralizar las funciones económicas fundamentales del Estado en términos tales que el crecimiento administrativo propio del mundo moderno no implique una extensión correspondiente del poder político del Ejecutivo. La tesis, según la cual el Presidente o el Ejecutivo, deben tener todas las atribuciones en última instancia; la teoría según la cual el Presidente debe ejercer la jerarquía única de la Administración, esa es la teoría estatista o totalizante; la de las autonomías, la que busca multiplicar los jerarcas para evitar la centralización del poder y de recursos, es la tesis democrática. Y así lo demuestra la propia experiencia nacional y la experiencia de los países extranjeros grandes y pequeños organizados democráticamente (...) (Acta de la Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 1949, versión digital, 2005, pág. 1441).*

De lo anterior se desprende que el constituyente estableció las instituciones autónomas con rango constitucional a fin de evitar la concentración de poder en el Ejecutivo. Por tanto, la reforma propuesta pone en peligro ese elemento básico de la estructura de Estado que se diseña en la *Constitución Política de la República*, con el consiguiente riesgo para el sistema democrático costarricense. Mal harían las autoridades gubernamentales y legislativas en cooptar a las instituciones públicas, negando, retrasando o condicionando, con criterios estrictamente presupuestarios, los recursos financieros que debe proveer el Estado.

5. La iniciativa de reforma planteada conllevaría una modificación subrepticia de aspectos esenciales de la organización política y económica del Estado costarricense, cuyos aspectos estructurales esenciales fueron trazados por las personas legisladoras constituyentes. El menoscabo y cercenamiento de los principios constitucionales en favor de razones presupuestarias reflejan una clara intencionalidad de concentrar la toma de decisiones financieras en el Poder Ejecutivo, en contraposición a la descentralización administrativa constitucional e incluso a la pregonada en las recomendaciones de política pública de los organismos internacionales.
6. Asimismo, en el voto N.º 2006-002288, la Sala Constitucional señala que:

*La Asamblea Legislativa como poder reformador derivado, está limitada por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución: no puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, ni los aspectos esenciales de la organización política y económica del país. Únicamente mediante el procedimiento de reforma general, regulado en el artículo 196 de la Constitución Política y en estricto apego a lo allí dispuesto, se podría intentar una reforma de tal naturaleza.*

Lo anterior significa que reformas estructurales como la pretendida en este caso solo podrán hacerse a través de una Asamblea Constituyente convocada para tal efecto.



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

CU Consejo  
Universitario

## ACUERDA

1. Manifestar a la comunidad universitaria y nacional la profunda preocupación de la Universidad de Costa Rica por los términos ambiguos y exiguos sobre los que se fundamenta la propuesta de reforma al artículo 176 constitucional, que se tramita mediante el Expediente legislativo N.° 22.266.
2. Exhortar de manera vehemente a las señoras diputadas y a los señores diputados para que apoyen el archivo del Expediente legislativo N.° 22.266, por el trastocamiento del modelo de Estado previsto en la *Constitución Política* de 1949 y las consecuencias adversas que tendría para el Estado social de derecho y el sistema democrático, debido a la concentración de poder en el Ejecutivo, en detrimento de las autonomías establecidas constitucionalmente y de los otros Poderes de la República.
3. Instar a los Poderes de la República, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las municipalidades, a la Caja Costarricense de Seguro Social y a las demás universidades públicas a profundizar el debate acerca de las repercusiones que tendría para el cumplimiento de sus fines constitucionales la reforma promovida en el Expediente legislativo N.° 22.266.
4. Difundir ampliamente este pronunciamiento por todas las vías institucionales, incluidos sus medios de comunicación. Remitir copia a las señoras diputadas y a los señores diputados, a los Consejos Universitarios e Institucional de las universidades públicas, a las instituciones con autonomía constitucional garantizada, así como a los medios de comunicación nacionales, para que se informe a la ciudadanía en general.

## ACUERDO FIRME.

**Dr. Germán Vidaurre Fallas**  
Director